

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la **Imprenta de Peña**, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán **francas de porte**.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico de ayer, me dice lo siguiente:

El General en Jefe, desde el campamento del Valle de Gualdrás, dice ayer á las 5 de la tarde. Batalla y victoria completa. El enemigo fuertemente situado á una legua de Tetuán en posiciones de difícil acceso y con fuerzas considerables trató con gran empeño de estorbar el movimiento del ejército. Desalojado de todas las posiciones y arrollado en el valle, tuvo que levantar su campamento á toda prisa para que no cayera en nuestro poder. En este instante se encuentra fuera del alcance de nuestra vista. Todos los Generales y las tropas han rivalizado en denuedo y bizarría.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 25 de Marzo de 1860.
— El G. I., Manuel Escudero y Azara.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos.
 El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:
 «Campamento de Tetuán 19 de Marzo á las cuatro de la tarde.—No ocurre novedad.»

Parte detallado del combate ocurrido del dia 11 del actual sobre el camino de Tánger y alturas del pueblo de Samsa.

Ejército de Africa.—Estado mayor general.—Excmo. Sr.: Me hallaba oyendo misa antes ayer domingo cuando vinieron á darme parte de que en la llanura que hay en la direccion de Tánger se habia presentado una fuerza enemiga como de uno 400 á 500 caballos: concluido el acto me dirigí al campamento del primer cuerpo, y observé en los llanos y alturas, que están á tiro largo del espresado campo y á distancia de legua y media, numerosos grupos que anunciaban, segun sus movimientos, tener á retaguardia fuerzas mas considerables. Creí al principio que la presentacion de los moros no tendria por objeto un ataque serio, que no comprendia, y si solo una demostracion de las que acostumbran á que son tan aficionados: así es que me limité para reforzar con algunos batallones del primer cuerpo las grandes guardias en nuestra izquierda y frente, al mando este del General Lasaussaye y aquella del Coronel Izquierdo.

A cosa de la una empezaron á desprenderse de la fuerza retrasada grandes grupos, dirigiéndose una sobre nuestro frente, otros á pasar el rio Jelú, y por último, los mas crecidos, sobre nuestra derecha, en la direccion de las alturas que dominan el pueblo de Samsa y unas posiciones que se hallan entre él y nuestro campo. Entonces, al mismo tiempo que mandé poner sobre las armas el resto del primer cuerpo, hice avanzar el segundo, dos escuadrones del regimiento de artilleria de á caballo y la division de caballeria, haciendo que el tercero se pusiese sobre las armas, aunque no fué preciso emplearlo.

Entre tanto que esto sucedia, el enemigo, que habia venido oculto por la derecha del rio hasta colocarse frente de nuestra izquierda, lo atravesó é intentó envolverla, cargando á la guerrilla de infanteria que estaba en el llano; pero el escudron cazadores de la Albuera que la sostenia salió á su encuentro en el acto, y dando una carga resuelta que secundo la infanteria, obligó al enemigo á repasar el rio sin que volviese á intentar nada importante por esta parte. En la carga desapareció el Comandante del citado escudron, que herido cayó al rio con su caballo.

En este momento llegaron los escuadrones de artilleria: hice colocar uno en el centro en batería, mientras que el General Garcia colocaba el otro en la parte de la izquierda: rompieron ambos los fuegos y fué tan vivo y certero, que limpiaron el frente, retirándose el enemigo hasta ponerse á cubierto, aprovechando los pliegues del terreno, pero manifestando marcadamente la tendencia de dirigir sus esfuerzos sobre nuestra derecha, pues especialmente de infanteria aumentaba su número por aquel lado, que se prolongaba á las altas cimas de Tivel-el-Dersa, ó sea Sierra Bermeja.

En su consecuencia ordené al General Echagüe que con tres batallones del primer cuerpo que manda y una batería de montaña se dirigiese á aquella parte para sostenerla y arrojar al enemigo de las posiciones que habia ocupado antes del pueblo de Samsa, lo que efectuó, tomándolas sucesivamente á la bayoneta y acosándolo sobre los escabrosos peñascos de la sierra de Tivel-el-Dersa; mas como podia retirarse en la direccion de los montes de Gualdrás, hice avanzar la brigada Paredes, del segundo cuerpo, para que se interpusiese, y ordené al General O'Donnell que con su division cubriese la izquierda, marchando por las faldas de los montes de su frente.

El movimiento se hizo con una celeridad y desición admirable: los moros acortados en su retirada natural, y acosados por el General Echagüe, se encontraron en una situacion desesperada, temiendo que trépan para salvarse una pena escarpada que parecia imposible vencerse en ella.

efectuaron, pero no sin dejar antes un gran número de cadáveres causados por el fuego y la bayoneta de nuestros soldados. Empeñado ya el combate, quise arrojar al enemigo de todas las posiciones que había ido ocupando, ya en el llano, ya en las altas montañas por donde había venido.

Al efecto ordené al General Orozco que con dos batallones de su division reforzase la izquierda para no tener cuidado alguno por este lado; al General Rios, Comandante en Jefe del cuerpo de reserva, que con cuatro batallones de su segunda division tomase la parte culminante de Tivel-el-Dersa, donde ya el General Echagüe había hecho subir un batallon; al General Conde de Reus que con cuatro batallones y dos escuadrones de coraceros atacase y tomase las posiciones del frente; al General Makenna que estuviese dispuesto con los cuatro batallones de la primera division de reserva y la caballería mandada por el General Galiano para descender al llano donde se hallaba la caballería marroquí; y por último, previne al General García, Jefe de Estado Mayor general, que de mi orden se había trasladado á la derecha, que hiciese tomar las alturas de Samsa, donde el enemigo parecía querer sostenerse.

La operacion toda se ejecutó según había ordenado y simultaneamente. El General Conde de Reus atacó y tomó las posiciones que le había indicado, arrojando de ellas la numerosa fuerza enemiga que las sostenia; y llegando ya con dos baterías de montaña que instantaneamente hice colocar en batería, se rompió un certero fuego sobre la caballería mora, que hizo pronunciar su retirada, avivada por el movimiento en el llano de la brigada Makenna y division de caballería. El General Rios trepó á lo mas alto de la sierra, y persiguió en ella los enemigos que la ocupaban; y por último, el General Paredes con su brigada, aumentada con el primer batallon de Navarra y cuatro compañías del de cazadores de Chiclana, á cuyo frente marchó mi primer Ayudante de Campo el Brigadier Ceballos, sostenido por la fuerza del primer cuerpo mandada por el General Lasausaye, y á cuyo frente iban los Generales Echagüe y García, llegó en pocos instantes á las alturas de Samsa, que el enemigo al perecer tenia empeño en defender, y que sin embargo dejó, retirándose á los altos montes del Gualdrás, posiciones que, dominándose sucesivamente, son tan fáciles para la defensa como difíciles para el ataque.

Asegurado ya el éxito en toda mi izquierda y centro, me trasladé á la derecha, adonde llegué pocos momentos despues de ser ocupadas las alturas, y en seguida ordené el ataque de todas las posiciones que ocupaban aun los moros, á pesar de lo avanzada que estaba la tarde. El ataque se verificó por cuatro compañías de Chiclana y el primer batallon del regimiento de Navarra, mandadas por

el Coronel Lacy, y sostenidas á su vez por la brigada Paredes y fuerzas del primer cuerpo á las del General Echagüe.

El enemigo fue sucesiva y prontamente arrojado de todos los puntos que ocupó, á pesar de la resistencia que en cada uno trató de oponer, y al anochecer ocupé la parte mas culminante de las sierras de Gualdrás, distante mas de legua y media de Tetuán.

El enemigo esperimentó en esta jornada la dispersion mas completa de cuantas ha sufrido en sus combates con este ejército; y si la noche no hubiese impedido seguir, posible es que en muchos dias no hubieran podido reunirse, pues cada uno corría por su lado, mientras que nuestros soldados, desde el pico mas alto de la cordillera, saludaban á su Reina con gritos del mas puro entusiasmo, contemplando á un tiempo los dos mares.

Muy de noche y no llevando las tropas lo necesario para campar, dispuse que todas las fuerzas se replegasen á sus campamentos, lo que ordenaron los Generales respectivos, y por la derecha lo encomendé al General Echagüe, que á las once de la noche entraba en el suyo con el último batallon, sin que se le hubiese disparado un solo tiro.

Nuestra pérdida en este dia ha sido de un Jefe, 2 Oficiales y 19 individuos de tropa muertos; 3 Jefes, 14 Oficiales y 174 individuos de tropa heridos; y un

ESTADO QUE SE CITA.

Estado que manifiesta las pérdidas que han resultado en el ejército en la accion habida con los moros el 11 del actual.

CUERPOS.	GEFES.			OFICIALES.			TROPA.		
	Muer-tos.	Heri-dos.	Contu-sos.	Muer-tos.	Heri-dos.	Contu-sos.	Muer-tos.	Heri-dos.	Contu-sos.
En el primer cuerpo	1	2	1	2	12	5	13	93	46
En el segundo idem.	1	1	1	2	2	2	6	78	77
En el de reserva.	1	1	1	1	1	1	1	6	1
Division de caballería.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Guardia civil.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total.	1	3	1	2	14	7	19	179	124

RESUMEN GENERAL.

	Muertos.	Heridos.	Contusos.
Jefes.	1	3	1
Oficiales.	2	14	7
Tropa.	19	179	124
Total.	22	196	132

Cuartel general del campamento de Tetuán 12 de Marzo de 1860.—El General Jefe de Estado Mayor general, Luis García.

Jefe, 7 Oficiales y 124 individuos de tropa contusos, segun V. E. podrá ver por el adjunto estado. La del enemigo la considero muy grande, habiendo podido juzgarla por las circunstancias del combate y por la multitud de cadáveres que en los campos quedaron, á pesar de su empeño en retirarlos. Entre estos habia algunos Jefes importantes, y hoy he sabido de un modo positivo que ayer murió de resultas de una grave herida que recibió el Cerid-Er-Jac, que era el que mandaba en Jefe la accion.

Una vez más me es satisfactorio manifestar á V. E. que Generales, Jefes, Oficiales y soldados han cumplido con su mision respectiva á mi entera satisfaccion, y que todos se han hecho acreedores á la consideracion de S. M. la Reina nuestra Señora.

Creo deber por último manifestar á V. E. que los Oficiales prusianos, Barones ruso y austriaco que siguen á este cuartel general estuvieron constantemente en los puntos mas avanzados y demas riesgo, cargando con nuestras guerrillas; habiendo sido herido, aunque levemente, el Barón de Jena, Oficial de Cazadores de la Guardia del Rey de Prusia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento de Tetuán 12 de Marzo de 1860.—Leopoldo O'Donnell.

—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.
Circular.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.^a El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.^a Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.^a Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.^a Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el *maximum* y el *minimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.^a El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circuns-

tancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.^a Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contrataciones ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Compañia concesionaria del Ferro-carril de Sama de Langreo á Jijon, en la que, con motivo de la guerra empeñada con el Imperio de Marruecos y mientras dure esta, ofrece el transporte gratuito de todo el material que por la expresada via se dirija desde la fábrica de Trubia con destino al teatro de operaciones; y S. M.; al aceptar tan generosa oferta, se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á aquella Compañia y se comuniquen al Ministerio de la Guerra para su conocimiento y efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. á igual efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONCLUYE EL

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales, inserto en el número anterior.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su cons-

truccion, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir, ó inspeccionar, los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Atr. 34. Los mismos reclamarán de Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciere un Arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos

urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependen.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demas Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demas casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el titulo de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contrataciones ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su correccion y castigo en *leves, graves y muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva ho-

ja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves: la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que prevenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contrataciones para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la provida y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fuerán muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes, y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á

todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M.

POSADA HERRERA.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 22 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar disfrutará, así en tiempo de paz como en el de guerra, sueldos iguales á los que estan señalados á los Jefes y Oficiales del ejército á cuyas clases se hallan asimilados por sus empleos respectivos, y tendrán derecho á las consideraciones y ventajas que á los últimos están declaradas ó en adelante se declaren en las situaciones de actividad y retiro.

Se exceptúan de esta asimilacion los segundos Ayudantes de Sanidad militar, que seguirán percibiendo los 8.000 rs. que vienen disfrutando hasta el día.

Art. 2.º A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la Armada ántes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857 se les abonarán para la clasificacion de derechos pasivos como años de servicio los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846. Los que han ingresado despues del 21 de Diciembre de 1857, ó ingresaren en adelante, tendrán derecho á que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudios que por la ley de instruccion pública se exigen para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirugía, servirán de abono para la declaracion de los derechos pasivos en este cuerpo de Sanidad militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente General D. Luis García, Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla de 4 de Febrero último, sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Felix Alcalá Galiano, Comandante general de la division de caballería del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate del 31 de Enero y batalla de 4 de Febrero último, sostenidos contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Soria.

La Direccion general de contribuciones, en circular de 20 del actual, traslada á esta Administracion la Real orden de 18 de Enero último comunicada por el Ministerio de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de hipo-

otecas, con relevacion de multas; de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devenido derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro; y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubieren cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, teniendo entendido que el plazo de cuatro meses señalado como próroga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, ha de empezar á contarse el día 25 del mes actual, y concluirá el 25 de Julio próximo venidero. Soria 24 de Marzo de 1860. —Francisco Espina.

ANUNCIOS

LA ANTIGUA FABRICA DE cereria y chocolate, establecida en la ciudad de Sigüenza, y su calle de Guadalajara, á cargo de la viuda de D. Luciano Villanueva Escolano, se halla hoy por defuncion de dicha señora, bajo la direccion de su esposo D. Luis Gomez. Este tiene y ofrece tener, abundante surtido de los géneros mencionados, que á precios corrientes enagenará á plazo de medio año, sin interés, siempre que los Sres. Curas ó Tenientes, de los pueblos, garanticen á los Mayordomos, como tambien cualquiera otra persona conocida.

MINISTERIO DE FOMENTO. BIBLIOTECA UNIVERSAL ECONOMICA.

PROPAGANDA CATOLICA.

Millon y medio de libritos se imprimen en el presente año para los Sres. socios de las conferencias de S. Vicente de Paul de España. Una suscripcion aislada por medio-año 18 reales por un año entero 34. Se reparten tres libritos semanales. Esta publicacion es la mas á propósito para formar las bibliotecas populares tan recomendadas por el Gobierno de S. M. Basta que los Ayuntamientos den noticia de ella á algunas personas celosas del bien del pueblo para que produzca efecto la indicacion, sobre todo en donde no haya Conferencia de S. Vicente de Paul.

El mayor elogio de los libritos es el haber sido adoptados por las Conferencias.

Condescendiendo con algunos Ayuntamientos y otras varias personas que desean establecer en sus pueblos respectivos venta de estos libritos ó tambien el que se adopte el sistema de lectura y domicilio, en obsequio á estos deseos tan justos, al que piense llevarlos á cabo se le darán los libritos al mismo económico precio que á los Sres. de las Conferencias, con tal que pida diez suscripciones abonadas por mensualidades ó semestres adelantados.

Procuran hacer el pedido antes del 15 de Febrero, pues ya hay que reimprimir lo de la primera semana de Enero si se ha de remitir completa la publicacion. Basta remitir 26 reales y 65 céntimos para recibir 120 libritos francos de porte, que son los correspondientes á un mes.

La correspondencia se dirigirá al Director de la imprenta de las escuelas Pias, que es un Sacerdote de las de S. Fernando de Madrid; calle de Meson de Paredes, núm. 81.

Quiera el Cielo que se comprenda este proyecto, cuyo objeto es procurar la reforma de las costumbres mediante 124.000.000 de libritos de sana moral y lectura amena.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.